



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00404 00**  
**ACCIÓN: CONTROVERSI A CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ASFALTOS DEL META**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

Previo a tramitar el presente asunto, se hace necesario que la parte actora allegue los soportes que acrediten la petición de los documentos solicitados a través de oficio en el acápite de pruebas de la demanda (fols.26-27), de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 *ibídem*.

Por otra parte, en caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documentos antes referidos, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Así las cosas, se le otorga el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allégu e la información requerida.

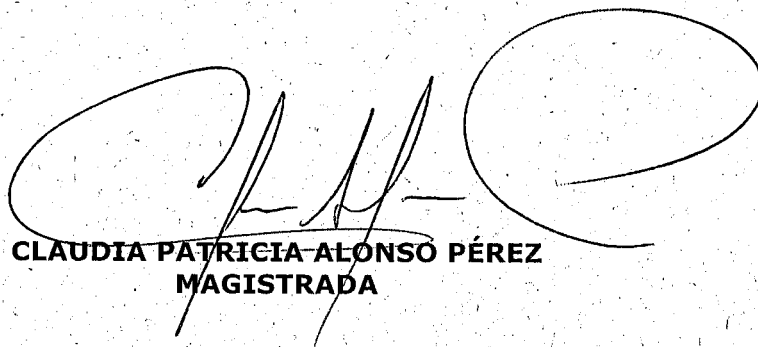
De otro lado, respecto a la solicitud de presentación de dictamen pericial atendiendo a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, ha de indicarse que no resulta procedente la aplicación de la normativa invocada por su incompatibilidad con las disposiciones especiales que rigen la prueba pericial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el artículo 218 del C.P.A.C.A, salvo en lo que de manera expresa disponga "*este código*", la prueba pericial se regirá por el CPC -hoy CGP-, por lo tanto, no se puede perder de vista que el artículo 219 *ibídem*, dispone que respecto la presentación del dictamen pericial, este se hará en la oportunidad establecida en el mismo código.

Al respecto, el artículo 212 *ib*, consagra las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas que para el caso del demandante lo puede hacer en la demanda o en la reforma de la misma, no obstante, para el caso que nos ocupa, si lo considera, podrá allegar el dictamen pericial igualmente, dentro del término otorgado en este auto.

Por último, se reconoce personería al doctor JHON JAIRO REY ORTIZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folios 30 al 32 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**